



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1216/2024

**RECURRENTE:** EDUARDO NEMECIO  
SÁNCHEZ ARIAS Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO MARCOS  
ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** CRISTIAN DANIEL ÁVILA  
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-149/2024**, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el recurso de inconformidad promovido por el representante del Partido del Trabajo<sup>3</sup> resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el que impugnó los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, declaró el triunfo de la planilla postulada por el Partido Movimiento

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo los actores.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable, Sala Xalapa.

<sup>3</sup> En adelante, PT.

## SUP-REC-1216/2024

Ciudadano,<sup>4</sup> y se le otorgó la constancia de mayoría y validez correspondiente.

El representante del PT argumentó que existieron irregularidades significativas relacionadas con la integración de diversas mesas directivas de casilla, lo que derivó en una alteración en el resultado de la elección. Sin embargo, tras analizar las pruebas y argumentos presentados, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió confirmar la validez de la elección, otorgando la constancia de mayoría a la planilla postulada por MC.

Inconforme con esta decisión, el PT promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Xalapa aduciendo que la sentencia del Tribunal Local adolecía de una falta exhaustividad, congruencia y violación al debido proceso. En su oportunidad, la Sala Xalapa revocó parcialmente la sentencia, y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizar un nuevo estudio respecto de las causales de nulidad referidas en determinadas casillas.

En contra de esa sentencia, los actores promueven el presente recurso de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebraron las elecciones en el Estado de Oaxaca.
3. **Cómputo electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección relativo a las concejalías del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, mismo que concluyó con la declaración de validez de

---

<sup>4</sup> En adelante, MC



la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

4. **Recurso de inconformidad (RIN/EA/20/2024)** El diez de junio, el PT presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, cuyo medio de impugnación se radicó bajo la clave RIN/EA/20/2024. El treinta y uno de julio, el Tribunal Local emitió sentencia y confirmó la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de MC.
5. **Juicio de revisión constitucional. (SX-JRC-149/2024)** El cinco de agosto siguiente, el PT presentó un juicio de revisión constitucional ante la Sala Xalapa de este Tribunal.
6. El catorce de ese mes, la hoy responsable declaró fundados los agravios del actor y revocó parcialmente la sentencia, a efecto de que el Tribunal Local analizara nuevamente los argumentos relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de diversas casillas.
7. **6. Presentación de la demanda.** En contra de dicha determinación, los actores interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

### III. TRÁMITE

8. **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1216/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
9. **B. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

10. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SUP-REC-1216/2024**

Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **Tesis de la decisión**

11. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, no advertirse error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

#### **Marco de referencia**

12. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
13. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución General.



14. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
15. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
16. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
17. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
18. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
19. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>7</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>8</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>11</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>12</sup></li> </ul>

<sup>7</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup></li></ul>
--	--

20. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

### **Caso concreto**

#### **a) Sentencia impugnada**

21. En el presente caso, la Sala Regional realizó las consideraciones siguientes respecto de los agravios que declaró fundados y por los cuales determinó revocar la sentencia del Tribunal Local:
- El agravio del entonces actor estaba encaminado a demostrar que la autoridad dejó de estudiar, de manera injustificada, los agravios hechos valer por el PT en contra de la integración de las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1 porque supuestamente, el partido no había aportado la carga argumentativa suficiente para sustentar su dicho.
  - En el proyecto, la Sala estimó declarar fundado el agravio toda vez que, de la revisión a su escrito de demanda primigenia, se advierte que el actor, para el estudio de la causal, realizó una serie de manifestaciones en torno a las casillas y presentó tablas en las que precisó la sección y tipo de casilla, el cargo, las personas acreditadas previo a la jornada electoral (encarte) y, las personas que fungieron en el cargo durante la jornada electoral.
  - La Sala Regional estimó que la carga argumentativa sí fue presentada por el actor, toda vez que, el Tribunal Electoral ha determinado que, para realizar el análisis, resulta necesario identificar la casilla y el nombre del funcionariado objeto de cuestionamiento, elementos aportados por el promovente en el escrito de demanda primigenio.

---

<sup>13</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-1216/2024**

- De ahí que la Sala Regional determinó que el Tribunal local faltó a su obligación de analizar de manera exhaustiva y, lo conducente, era revocar parcialmente la sentencia controvertida, para que el Tribunal responsable realice el análisis de las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1 conforme a la causal de nulidad hecha valer por el actor y las personas precisadas por éste.

22. Con base en lo anterior, la Sala Regional decidió revocar la resolución del Tribunal Local.

### **b) Conceptos de agravio**

- Los actores sostienen que la Sala Xalapa violó el derecho de acceso a la justicia, además de que la resolución carece de exhaustividad y atenta con el debido proceso, ya que, como terceros interesados, señalaron a la Sala Xalapa los motivos por los cuales no le asistía la razón al actor, sin embargo, la Sala Regional, en ninguna parte de la sentencia se refiere de manera fundada y motivada a las alegaciones hechas valer.
- La responsable nunca refiere por qué los argumentos hechos valer por los actores son inoperantes o no se tomarían en cuenta al momento de emitir la sentencia, lo que genera que el resultado deba considerarse como trascendente, al tratarse de los resultados de la elección de concejales de un Municipio.
- Refiere que la responsable no analizó el contenido de las constancias enviadas por el Tribunal Local pues, de haberlo hecho, habría encontrado el encarte de las casillas impugnadas, y con ello, pudo haber advertido que el planteamiento del actor era incorrecto, a pesar de la omisión de estudio del Tribunal Local.
- Además, refiere que, de haber tomado en consideración sus agravios, hubiera llegado a la conclusión de que, las personas que el PT señaló en su demanda como no autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla, se encontraban facultadas para ello, lo que hubiera derivado en sentenciar que el argumento del PT era incorrecto desde un inicio.



### c) Decisión

23. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.
24. Se debe destacar que las Salas Regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.
25. En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el escrito de demanda se debe desechar al no actualizarse el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en la legislación.
26. En efecto, de las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional Xalapa se obtiene lo siguiente:
  - La autoridad responsable, al analizar el caso, concluyó que fue incorrecto que el Tribunal Local omitiera el estudio de ciertas casillas, refiriendo, equivocadamente, que el actor no había ofrecido los argumentos y las pruebas suficientes para evidenciar la indebida integración de las casillas.
  - Así, determinó que el análisis hecho por la autoridad responsable no guardaba congruencia con diversos criterios jurisdiccionales en donde se analizaba la carga argumentativa básica que un actor debe de aportar al denunciar la indebida integración de una mesa directiva de casilla.
27. Todo ello, evidencia que no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues la Sala Regional, al aplicar criterios sostenidos por esta Sala Superior a un caso concreto representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de leyes o de actos.

## **SUP-REC-1216/2024**

28. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, sino que la responsable únicamente se ocupó de estudiar la resolución del Tribunal local, y determinó que esta carecía de fundamentación y motivación.
29. Lo anterior pues no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca la violación a principios o preceptos constitucionales, sin justificar el por qué considera que le deparan perjuicio, pues no es suficiente la sola mención de estos para la procedencia del medio de impugnación intentado, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre una norma que implique un ejercicio hermenéutico con el objetivo de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma.
30. Así, esta Sala estima que, como se mencionó, el estudio de la responsable se limitó a analizar temas de estricta legalidad. En ese orden de ideas, la violación al principio de exhaustividad y tutela judicial hecho valer por el actor, constituye aspectos de mera legalidad, de ahí que tampoco se cumpla el requisito en comento.
31. Se considera que no subsisten temas de importancia y trascendencia, pues existen diversos criterios jurisdiccionales que prevén la manera en la que las autoridades jurisdiccionales electorales deben de resolver asuntos relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de casilla.
32. Tampoco se advierte que el caso reúna
33. las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis, en tanto que la responsable se limitó a valorar los razonamientos del Tribunal Local respecto de la omisión de estudiar la integración de diversas casillas, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto pues el análisis de dichos argumentos le corresponde a la autoridad jurisdiccional local.



34. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.
35. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.